

CONCEPO JURIDICO

DE: GERENTE

PARA: EMPLEADOS Y CONTRATISTAS

FECHA: 15 -AGOSTO - 2012

PARTE PRIMERA

Determina la Superintendencia Nacional de Salud en su Circular No. 064 de 2010, lo siguiente: en la cual determina la destinación que se debe dar a los recursos de la Seguridad Social, señalando que conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*.

Incurrirán en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones y los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para los fines establecidos en la ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal, tal y como lo describe el artículo 96 de la Ley 715 de 2001.

También incurrirán en falta gravísima las personas sujetas a Ley 734 de 2002, que desvíen u obstaculicen el uso de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el pago de los bienes o servicios financiados con estos conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 126 de 2010 de Emergencia Social en Salud, que adiciona los parágrafos 6º y 7º al artículo 48 del título único del libro 11 de la ley 734 de 2002.

Siguiendo su posición señal la Supersalud, que los recursos del sistema general de seguridad social en salud y del sector salud por su destinación constitucional específica deberán utilizarse para los fines en ellos previstos y no podrán ser sujetos de **pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera**; por lo cual siguiendo la anterior línea conceptual la Supersalud, cita lo señalado por el Ministerio de Salud en su Circular del 19 de abril de 2001, que: *“tampoco pueden gravarse con gravámenes por las asambleas departamentales y los concejos municipales, los **contratos del régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud**”*.

Antes de discutir la naturaleza jurídica y fiscal de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual ha sido suficientemente decantada y aceptada bajo la órbita constitucional que señala: “Es obligatorio tener como eje central que los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mandato constitucional, no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, artículo 48, inciso 3”, superado lo anterior debe y resulta necesario plantear el problema jurídico, en torno al cobro, pago y liquidación de las estampillas, sobre el cual debe girar el tema del presente concepto, así: ¿en los negocios jurídicos de cualquier índole que celebren las empresas sociales del estado y que por ende generen pagos, **quien es el sujeto pasivo del mismo y su hecho generador?**?

Para responder a lo anterior, debe decirse que la posición formulada por la Supersalud en la precitada circular, debe analizarse bajo lo señalado por la Gobernación de Santander, en su Circular 004 del 12 de Junio de 2012, donde determina:

En este orden de ideas se hace necesario precisar lo siguiente:

“Las Estampillas Departamentales son Gravámenes Ordenanzaes, que tienen su origen en las normas jurídicas, que autoriza a las Corporaciones Administrativas de elección popular (Asambleas Departamentales y Concejos Municipales) para su emisión y su reglamentación dentro de la autonomía constitucional, Artículo 298 Constitución Nacional otorgada a las Entidades Territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios).

Es así, que el Estatuto Tributario Departamental, expone la obligatoriedad del tributo, obligatoriedad que se traduce e en el vínculo o nexo de causalidad entre la persona natural o jurídica y la obligación o deber jurídico de pagar al Tesoro Departamental, la suma respectiva de dinero siempre y cuando se presente un hecho generador del acto que se celebre.

*Como lo mencionamos anteriormente las Estampillas Departamentales, son autorizadas para su emisión a través de Ordenanzas, estos actos administrativos una vez cumplen con los requisitos esenciales y de publicación, empiezan a producir efectos jurídicos para todas las personas jurídicas o naturales obligadas (**sujetos pasivos**).*

Conforme el artículo 38 de la Constitución Política. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los elementos del tributo así: los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Ahora bien el cobro de las estampillas Departamentales, no es violatorio de la disposición Constitucional consagrada en el inciso 3, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, ya que los contratos que suscribe el Departamento y sus Municipios y sus entidades descentralizadas con las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado para la prestación de servicios de salud, **corresponde única y exclusivamente al contratista sufragar el costo del gravamen de estampillas** como lo estipula las ordenanzas Departamentales, de esta manera no se desvían los recursos de Seguridad Social en Salud, ya que bajo ninguna circunstancia el patrimonio (seguridad social) de la entidad pública se ve afectado con la aplicación de las estampillas.

Como quiera que el **Departamento al ejercer su competencia en el sector salud en cumplimiento de la Ley 715 de 2001**, Sistema General de Participaciones para Garantizar la atención en Salud para la población vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda o a las acciones en salud pública a su cargo celebra Convenios Interadministrativos con las ESE HOSPITALES (Entidades Descentralizadas del Departamento y Municipios), dichos "convenios" no se encuentran gravados con Estampillas **contrario sensu sucede cuando estos dineros ingresan a las E.S.E para que están celebren contratos con personas naturales o jurídicas en ese caso los contratista son los que deben asumir el costo de las estampillas a que haya lugar en la celebración de los contratos.**

En este orden de ideas, se debe exigir el pago de las estampillas a los **Sujetos Pasivos** cuando se de uno de los elementos esenciales del tributo "Hecho Generador" habida cuenta que la responsabilidad del pago de la estampilla recae exclusivamente sobre el "contratista" y es este, "desde su propio patrimonio" quien debe cancelar las estampillas a que haya lugar, siendo correcto afirmar que bajo ninguna circunstancia se altera la destinación específica que tienen los recursos de la seguridad social en salud, porque las ordenanzas gravan es el contrato como hecho generador de las estampillas mas no los recursos.

Aunado a esto, se hace preciso traer a colación el concepto de la Oficina Jurídica, al interior de la Contraloría General de la Republica, de fecha marzo 11 de 2011, con referencia al

Sistema General de Participaciones, Autonomía Tributaria de las Entidades Territoriales y reza en uno de sus apartes:

“es preciso aclarar, que cuando el Ente Territorial paga a una contratista por la ejecución de un contrato, no está haciendo una “transferencia” de recursos, sino un “pago”, mediante el que el contratista se apropia de los recursos recibidos como contraprestación de los servicios prestados.

En este orden, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestados al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos, y el no podrá invocar como excepción la “inembargabilidad” de los recursos del Sistema General de participación, porque estos recurso ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal.

De la misma manera, el hecho de que el contrato ejecutado se haya financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, no exime al contratista de cumplir sus obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, derivadas del ingreso percibido por este concepto.

Finalmente la prohibición de establecer gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones, consagrada en el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, se aplica respecto de la cuota de fiscalización que cobra los órganos de control fiscal y las transacciones bancarias y no se extiende más allá del momento en que los recursos son entregados en calidad de pagos a los contratistas.

Así mismo, la prohibición de gravar las transferencias de recursos del Sistema General de Participaciones, invocadas por los contratistas se aplica solamente a las “transferencias de recursos” que realiza la Nación a las entidades territoriales y no a los “pagos” que en ejecución de contratos estatales.

Respecto al tema de Impuestos Departamentales, Sujetos Pasivo contratos con SGSS, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, en su concepto del 02 de marzo del año 2011, conceptúa:

“En relación con el impuesto de estampillas, el sujeto pasivo de las misma es aquel que realiza una actividad gravada frente a la entidad territorial y

sus organismos descentralizados, en la que participa funcionarios públicos quienes están en la obligación de fijar estampilla y anularía. El impuesto de estampilla es pagado por la persona natural o jurídica que realiza la actividad grabada frente a una entidad territorial, en ningún caso puede entenderse que el sujeto pasivo es la entidad territorial o alguno de sus organismos descentralizados.”

CONCLUSION:

Queda clara la exposición dada por la Gobernación de Santander en torno al tema del **SUJETO PASIVO**, frente a las ordenanzas departamentales, derivadas de los pagos hechos en virtud de los contratos que celebren personas naturales y jurídicas con las Empresas sociales del Estado, donde **corresponde única y exclusivamente al contratista sufragar el costo del gravamen de estampillas** como lo estipula las ordenanzas Departamentales, de esta manera no se desvían los recursos de Seguridad Social en Salud, ya que bajo ninguna circunstancia el patrimonio (seguridad social) de la entidad pública se ve afectado con la aplicación de las estampillas, situación que formalmente en nada se controvierte con la posición adoptada por la Supersalud a través de su circular No. 064 del 23 de diciembre de 2012, frente a la afectación de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues es el contratista en calidad de sujeto pasivo del tributo o gravamen, es quien de su propio peculio asume el pago de dichas imposiciones tributarias, bien sean del orden departamental o municipal; pero que materialmente se traduce en un sobre costo para la empresa social del estado, en razón, que para competir en igualdad de condiciones, frente a los precios del mercado con instituciones prestadoras de salud privadas, las empresas sociales del estado públicas, por su régimen tributario deben recargar en el valor de sus contratos, los sobre costos indirectos al contratista, tales como gravámenes o impuestos, pues no es rentable para un contratista y dada las condiciones de precios y utilidades del mercado, suministrar un bien o servicio, en el sector público o privado, que me permito analizar bajo la siguiente tabla comparativa, a título de ejemplo:

Persona Contratante	Sujeto pasivo de ordenanzas departamentales y acuerdos municipales, dada la naturaleza del contratista	Ejemplo valor total del bien y servicio	Porcentaje a aplicar por concepto de estampillas y tributos departamentales y municipales, sobre el valor del pago del contrato	Valor neto a utilidad esperada por el contratista
ESE - empresa social del estado	SI	\$1'000.000	17%	\$830.000
IPS privada	NO	\$1'000.000	0%	\$1'000.000

Lo anterior no debe manejarse bajo una verdad de cajón o de doble moral, sino como una situación real de mercado, frente a los valores de los bienes y servicios, que requieren ser contratados por las empresas sociales del estado, quienes como esta empresa, su actividad principal es la prestación de los servicios de salud que al tenor de lo fijado en la Sentencia T-058/11 de la Honorable Corte Constitucional, que expreso:

“El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior”

Lo anterior acorde con los fines del Estado, del cual hace parte esta empresa social del estado, acorde con el servicio que en esta se presta, como lo indica la Corte Constitucional, al tener una doble connotación, es decir al ser un derecho fundamental directo por una parte y por la otra al ser un servicio público, no puede ser interrumpido, por causas puramente formales

¹ Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras

Dicho lo anterior, si considero que la Circular 0004 de 2012, emanada por la Gobernación de Santander, enfoco todo su análisis frente al sujeto pasivo dejando por fuera al **HECHO GENERADOR y el HECHO IMPONIBLE**, y que para el concepto del suscrito es el elemento más importante de un tributo, impuesto o gravamen, veamos porque:

A continuación expondré los elementos de un tributo, impuesto o gravamen, así:

SUJETO ACTIVO: Es aquel a quien la ley faculta para administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficios de otros entes. A nivel nacional el sujeto pasivo es el Estado representado por el Ministro de Hacienda y más concretamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en relación con los impuestos administrados por esta entidad conocida como DIAN).

A nivel departamental será el Departamento y a nivel municipal el respectivo Municipio.

SUJETO PASIVO: Se trata de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos siempre que se realice el hecho generador de esta obligación tributaria sustancial (pagar el impuesto) y deben cumplir las obligaciones formales o accesorias, entre otras: declarar, informar sus operaciones, conservar información y facturar.

Los sujetos pasivos cumplen sus obligaciones en forma personal o por intermedio de sus representantes legales.

HECHO GENERADOR: Se trata de la manifestación externa del hecho imponible. Supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una venta; que al venderse, importarse o exportarse un bien se va a producir un consumo; que al registrarse un acto notarial se va a dar un cambio de activos.

La obligación tributaria nace de un hecho económico al que la ley le atribuye una consecuencia.

Este acto es el HECHO GENERADOR definido por el Modelo de Código tributario para América Latina (Art. 37) en la siguiente forma: “El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”.

HECHO IMPONIBLE: Es el hecho económico considerado por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria. Su verificación imputable a determinado sujeto causa el nacimiento de la obligación; en otras palabras, el hecho imponible se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.

CAUSACION: Se refiere el momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.

TARIFA: Una vez conocida la base imponible se le aplica la tarifa, la cual se define como “una magnitud establecida en la Ley, que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo”. La tarifa en sentido estricto comprende los tipos de gravámenes, mediante los cuales se expresa la cuantificación de la deuda tributaria.

De lo anterior se concluye que el hecho generador surge por la suscripción de un contrato, entre la ESE y una persona natural o jurídica, resultando importante para armonizar las dos las Circulares 064 de 2012 de la Supersalud y 0004 de 2012 de la Gobernación de Santander, es necesario determinar la naturaleza y objeto del contrato a celebrarse, pues es diferente un contrato referente a la prestación de servicios de salud a uno que no lo sea,

por ultimo es claro que el HECHO IMPONIBLE, frente a los tributos que debe soportar la contratación que celebre esta empresa social del estado, el hecho económico considerado **por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria, es la ejecución de**

los recursos del sistema de seguridad social en salud, **situación que si ameritaría un trato diferente, frente a los recursos que debe ejecutar las empresas sociales del estado, por el servicio que estas prestan y por el origen de los recursos de sus ingresos; en todo caso acudiendo a un criterio puramente legal las ordenanzas departamentales que fijan los tributos, impuestos, gravámenes, estampillas, etc., al ser actos administrativos, se encuentran en firme (Art. 87 del C.C.A), con carácter ejecutivo (Art. 89 del C.C.A) y gozan de presunción de legalidad al tenor de lo estipulado por el Art. 88º del Código contencioso Administrativo, que determina: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”, y al carecer dichos actos ordenanzales, de medida cautelar de suspensión o establecer en forma expresa exenciones; por lo antes expuesto deben ser aplicados y ejecutados las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales en la forma establecida en dichos actos administrativos**

ATTE,

CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO
Asesor Jurídico

República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Version: 2	Pág. 10 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	--------------

CIRCULAR No. 004

PARA: GERENTES – DIRECTORES REPRESENTANTES LEGALES DE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

ASUNTO: CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTUACIONES CON VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION QUE NO CUMPLA CON LO PRECEPTUADO EN LA ORDENANZA 01 DEL 22 DE ABRIL DEL 2010, ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL, EN LO REFERENTE A TRIBUTOS, ESTAMPILLAS Y DEMAS TASAS O GASTOS QUE IMPONE EL ESTATUTO TRIBUTARIO.

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2012.

La Constitución Política de Colombia, como una consecuencia del principio de legalidad, estatuye que los procedimientos que se apliquen por parte de los Órganos del Estado deben cumplir con el carácter de ser racionales y justos.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

Lo anterior, implica el imperativo para la administración de actuar en forma razonada, equitativa, dentro de los marcos legales y con los fundamentos necesarios que autoricen y justifiquen las soluciones que se adopten; como asimismo la obligación de corregir las irregularidades o vicios y salvar los errores que se dieron con sus propios actos.

Es obligatorio tener como eje central que los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mandato constitucional, no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, Artículo 48, inciso 5¹.

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, revisión publicada en la Gaceta Constitucional No. 47 del 10 de febrero de 1991. Artículo 48: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.



Certificado No. GP143-1

Certificado No. SC 4317-1

República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

En este orden de ideas se hace necesario precisar lo siguiente:

Las Estampillas Departamentales son Gravámenes Ordenanzaes, que tiene su origen en las normas jurídicas, que autoriza a las Corporaciones Administrativas de elección popular (Asambleas Departamentales y Concejos Municipales) para su emisión y su reglamentación dentro de la autonomía constitucional, Artículo 298 Constitución Nacional otorgada a las Entidades Territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios).

Es así, que el Estatuto Tributario Departamental, expone la obligatoriedad del tributo, obligatoriedad que se traduce en el vínculo o nexo de causalidad entre la persona natural o jurídica y la obligación o deber jurídico de pagar al Tesoro Departamental, la suma respectiva de dinero siempre y cuando se presente un hecho generador del acto que se celebre.

Como lo mencionamos anteriormente las Estampillas Departamentales, son autorizadas para su emisión a través de Ordenanzas, estos actos administrativos una vez cumplen con los requisitos esenciales y de publicitación, empiezan a producir efectos jurídicos para todas las personas jurídicas o naturales obligadas (sujetos pasivos).

Conforme el artículo 38 de la Constitución Política. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los elementos del tributo así: los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, y las tarifas de los Impuestos.

Ahora bien el cobro de las estampillas Departamentales, no es violatorio de la disposición Constitucional consagra en el inciso 3, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, ya que los contratos que suscribe el Departamento y sus Municipios y sus entidades descentralizadas con las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado para la prestación de servicios de salud, corresponde única y exclusivamente al contratista sufragar el costo del gravamen de estampillas como lo estipula las ordenanzas Departamentales, de esta manera no se desvían los recursos de Seguridad Social en Salud, ya que bajo ninguna circunstancia el patrimonio (seguridad social) de la entidad pública se ve afectado con la aplicación de las estampillas.

Como quiera que el Departamento al ejercer su competencia en el sector salud en cumplimiento de la Ley 715 de 2001, Sistema General de Participaciones para Garantizar la atención en Salud para la población vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda o a las acciones de salud pública a su cargo celebra Convenios Interadministrativos con las E.S.E. HOSPITALES (Entidades Descentralizadas del Departamento y Municipios), dichos "convenios" no se encuentran gravados con

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.
La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines ajenos a los que se destinan.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

Certificado No. OP 143-1

Certificado No. SC 4317-1

República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 3 de 3
----------	------------------------	--------------------	-----------	-------------

Estampillas contrario sensu sucede cuando estos dineros ingresan a las E.S.E para que estas celebren contratos con personas naturales o jurídicas en ese caso los contratista son los que deben asumir el costo de las estampillas a que haya lugar en la celebración de los contratos.

En este orden de ideas, se debe exigir el pago de las estampillas a los Sujetos Pasivos cuando se de uno de los elementos esenciales del tributo " Hecho Generador;" habida cuenta que la responsabilidad del pago de la estampilla recae exclusivamente sobre el "contratista" y es éste, "desde su propio patrimonio" quien debe cancelar las estampillas a que haya lugar, siendo correcto afirmar que bajo ninguna circunstancia se altera la destinación específica que tienen los recursos de la seguridad social en salud, porque las ordenanzas gravan es el contrato como hecho generador de las estampillas mas no los recursos .

Aunado a esto, se hace preciso traer a colación el concepto de la Oficina Jurídica, al interior de la Contraloría General de la Republica, de fecha marzo 11 de 2011, con referencia al Sistema General de Participaciones, Autonomía Tributaria de las Entidades Territorialesⁱⁱ y reza en uno de sus apartes:

"Es preciso aclarar, que cuando el Ente Territorial paga a un contratista por la ejecución de un contrato, no está haciendo una "transferencia" de recursos, sino un "pago", mediante el que el contratista se apropia de los recursos recibidos como contraprestación de los servicios prestados.

En este orden, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestó al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos, y él no podrá invocar como excepción la "inembargabilidad" de los recursos del Sistema General de Participación, porque esto recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal.

De la misma manera, el hecho de que el contrato ejecutado se haya financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, no exime al contratista de cumplir sus obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, derivadas del ingreso percibió por este concepto.

Finalmente, la prohibición de establecer gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones, consagrada en el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, se aplica respecto de la cuota de fiscalización que cobran los órganos de control fiscal y las transacciones bancarias y no se extiende mas allá del momento en que los recursos son entregado en calidad de pagos a los contratista.

Así mismo, la prohibición de gravar las transferencias de recursos del Sistema General de Participaciones, invocada por los contratistas se aplica solamente a las "transferencias de recursos" que realiza la Nación a las entidades territoriales y no a los "pagos" que en ejecución de contratos estatales, realicen los entes territoriales"

ⁱⁱ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Oficina Jurídica, Dr. RAFAEL ENRIQUE MAFUÑO CRUZ. Concepto 80112 – EE16795, sobre el Sistema General de Participaciones. Autonomía Tributaria de la Entidad Territorial. Bogotá, D.C, Marzo 11 de 2011.



República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

Respecto al tema de Impuestos Departamentales, Sujetos Pasivo contratos con SGSS, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su concepto del 02 de marzo del año 2011ⁱⁱⁱ, conceptúa:

"En relación con el impuesto de estampillas, el sujeto pasivo de las misma es aquel que realiza una actividad gravada frente a la entidad territorial y sus organismos descentralizados, en la que participa funcionarios públicos quienes están en la obligación de fijar estampilla y anularla. El impuesto de estampilla es pagado por la persona natural o jurídica que realiza la actividad gravada frente a una entidad territorial, en ningún caso puede entenderse que el sujeto pasivo es la entidad territorial o alguno de sus organismos descentralizados.

Así las cosas, los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social y sus correspondientes proveedores puede ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismos perteneciente al Sistema General de Seguridad Social.

En ningún caso un hospital u organismo público deberá pagar el impuesto de estampillas de la contratación que realice con sus proveedores, en especial por que el sujeto pasivo de dicha actividad es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato de provisión de bienes o servicios y no la entidad pública contratante"

Es de anotar conforme lo consagra el artículo 205 Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, Estatuto Tributario Departamental, OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCION: "Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, colegios, hospitales y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin y que se relacionan en adenda en la presente ordenanza la forma parte integral de la misma".

Teniendo como base el cuerpo normativo de la Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, la cual es aplicable a las Rentas Tributarias Departamentales de Santander, con el objetivo de buscar mayor eficiencia en el recaudo, y en la uniformidad en la aplicación y seguridad jurídica de las diferentes instancias en las funciones de liquidación, cobro y fiscalización, el cual busca mejorar los resultados y establecer una cultura tributaria favorable alrededor del Departamento sumada a una gestión de demanda alrededor de los sectores de la economía que generen mayores ingresos tributarios, este Despacho ha definido que todos los contratos que suscriban los proveedores de servicios de salud del Departamento de Santander deben retener, pagar y/o exigir el pago de las estampillas

ⁱⁱⁱ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, Dr. LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONEZ, concepto 2011-006212, sobre Impuestos Departamentales, Sujetos Pasivos con SGSS. Bogotá, D.C. Marzo 2 de 2011



República de Colombia



Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 5 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

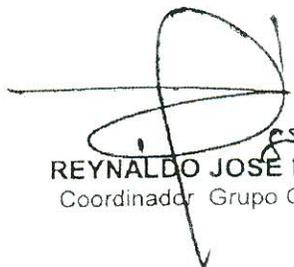
departamentales siempre que se incurran en los hechos generadores señalados en la Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, so pena de las sanciones fiscales, civiles y penales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, se deja sin efecto vinculante cualquier acto administrativo que le sea contrario a la presente circular.

La presente circular rige a partir de los doce (12) días del mes de Junio del año 2012.

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de Junio del año 2012.


MARGARITA ESCAMILLA ROJAS.
Secretaria de Hacienda Departamental.


REYNALDO JOSÉ D'SILVA URIBE.
Coordinador Grupo Gestión Ingresos.


Proyectó: Claudia Liliana Contreras Gutiérrez / Abogada Contratista.


Blanca Edilma Medina Lozano/ Profesional Universitario.



Certificado No. DP143-1



Certificado No. SC 4317-1

